Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-179
PROCESO : VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE : SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : CARLOS MARIO ZAPATA SAÑUDO
PROVIDENCIA : 16/05/2023 AUTO ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO : 2023-179

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP; relacionados con las exigencias de tipo formal para presentar la demanda, por lo que se procederá con su admisión.

Solicita la parte demandante se decrete medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en los diferentes bancos de la ciudad.

Antes de decretar la medida cautelar, debe el demandante prestar caución conforme lo señala el artículo 590 del CGP, según el cual :

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.".

Así mismo se señalará la forma en que se prestará la caución, y el término para ello, tal como lo dispone el artículo 603 del CGP, según el cual:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, *bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-179
PROCESO : VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE : SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : CARLOS MARIO ZAPATA SAÑUDO
PROVIDENCIA : 16/05/2023 AUTO ADMITE DEMANDA

Siendo ello así, se fijará como valor de la caución para responder por las cotas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, la suma de **$21.000.000 ML**, la cual se puede prestar, como caución bancario o póliza de seguro a órdenes de este Juzgado y dentro del término de 20 días.
Conforme lo expuesto y en virtud del artículo 82, 384 y ss del CGP, el Juzgado ordenará su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- Por reunir los requisitos legales admítase la demanda **VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO** promovido por **SEGUROS BOLIVAR S.A.** a través de su apoderado judicial contra **CARLOS MARIO ZAPATA SAÑUDO**

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte, (20) días.

3.- NOTIFICAR a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días hagan uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cumpliendo con las exigencias de dicha norma,

4.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho ordenará constituir caución por la suma de **$21.000.000 ML,** dentro del término de veinte (20) días a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de la media de conformidad con el artículo 590 del CGP.

5.- Téngase al **Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ** como **APODERADO** de la parte demandante **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f91b6dbffc1310fda166eb889e61e19246a390cbcd893f1fddf636bcc6e6ed**

Documento generado en 16/05/2023 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica